



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO



FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACION

TITULO:

**“ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LA FORMACIÓN
DEL CRITERIO DE CONCIENCIA EN SENTENCIAS CONDENATORIAS
EMITIDAS POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LAMBAYEQUE”**

TESIS:

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

LUIS ALBERTO YAIPEN TRUJILLO

ASESOR:

MG. JORGE OLIVA CORNEJO

CHICLAYO – PERU

2018

**“ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LA FORMACIÓN
DEL CRITERIO DE CONCIENCIA EN SENTENCIAS CONDENATORIAS
EMITIDAS POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LAMBAYEQUE”**

Tesis presentada por el bachiller Luis Alberto Yaipen Trujillo de la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad de Chiclayo, para optar el Título **PROFESIONAL DE ABOGADO**.

Localidad e Institución Donde se Desarrolló la Investigación

Sede Judicial – Lambayeque

Tiempo Estimado que ha durado la Investigación

6 Meses

Fecha de Inicio

Julio a Diciembre del 2017

Presentado por:

Autor
Bach. Luis A. Yaipen Trujillo

Asesor
Mg. Jorge Oliva Cornejo

Aprobado por el Jurado:

Presidente
Mg. Lito Becerra Angulo

Secretario
Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe

Vocal
Mg. Tomas Hugo Meza Ponte

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme llegar hasta este momento tan especial de mi vida, y por haber llegado a la culminación de mi formación profesional, por los triunfos, por los momentos buenos y difíciles que me han tocado vivir en esta vida enseñándome a valorarlo cada día más.

A mi madre Aida que está en el cielo, por haberme dejado las mejores enseñanzas de esfuerzo, trabajo, unión, cariño y amor a mis hermanos y familiares.

A mi hermana Marleny porque sin su apoyo no hubiera logrado mis objetivos, por ese apoyo constante y perseverante, por sus consejos, sus valores, motivación continua que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada por su inmenso amor.

Luis Alberto Yaipén Trujillo

AGRADECIMIENTO

A mis hermanos, porque en todo momento me apoyaron con sus consejos a seguir luchando y afrontar los retos que se han presentado a lo largo de mi vida.

A todos y cada uno de mis maestros por su enseñanza y sabiduría hacia la búsqueda de un profesional competente y capaz.

Quiero agradecer a todos, quienes han formado parte de mi vida profesional gracias por sus consejos y apoyo.

Luis Alberto Yaipén Trujillo

TABLAS DE CONTENIDO DE LA TESIS: “ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LA FORMACIÓN DEL CRITERIO DE CONCIENCIA EN SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE”

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
PRESENTACION.....	8
RESUMEN.....	12
ABSTRACT.....	13
CAPITULO I ANALISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLOGICAS.....	14
I.- ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA.	15
1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.	15
1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	17
1.3.- FORMULACION DEL PROBLEMA.....	17
1.4.- JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	18
II.- OBJETIVOS.....	19
2.1.- OBJETIVOS GENERALES.	19
2.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.	19
III.- HIPOTESIS Y VARIABLES.	19
3.1.- HIPOTESIS.....	19
3.2.- VARIABLES.....	20
3.2.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE.....	20

3.2.2.- VARIABLE DEPENDIENTE.....	20
3.3. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES.....	21
IV.- MARCO METODOLOGICO.....	21
4.1.- DISEÑO Y CONTRASTACION DE HIPOTESIS.....	21
4.2.- POBLACION Y MUESTRAS.....	22
4.3.- MATERIALES Y TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS.	23
4.4.- METODOS.....	23
4.4.1. Método Analítico-Sintético.....	23
4.4.2. Método Dogmático.....	24
4.4.3. Método Deductivo.	24
CAPITULO II:	25
EL DERECHO A PROBAR	25
1. Las garantías procesales.....	26
2. Garantías constitucionales en el proceso penal	26
3. El debido proceso	26
3.1. El debido proceso como garantía fundamental	30
3.2. Manifestaciones del debido proceso	30
3.2.1. El debido proceso sustantivo	30
3.2.2. El debido proceso adjetivo o formal	32
3.3. Derechos integrantes del debido proceso.....	32
3.3.1. Derecho de defensa	33
3.3.2. Derecho a un plazo razonable	34
3.3.3. Derecho a un juez imparcial.....	35

3.3.4. Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley.....	36
3.3.5. Derecho a la pluralidad de instancia.....	37
3.3.6. Derecho a la prueba	38
CAPITULO III:	47
IMPLICANCIAS DEL.....	47
PROCESO PENAL ACUSATORIO	47
EN EL PROCESO PENAL.....	47
1. El nuevo procesal penal.	48
2. Los actores del nuevo proceso penal.....	48
2.1. El juez.....	48
2.1.1. El juez de la investigación preparatoria.....	49
2.1.2. Los juzgados penales unipersonales y colegiados.....	50
2.1.3. Las salas penales superiores.....	50
2.1.4. La Sala Penal de la Corte Suprema.....	51
2.2. El fiscal.....	51
2.3. La Policía Nacional del Perú.....	51
2.4. El abogado defensor.....	52
2.4.1. El defensor público	52
2.4.2. El abogado privado	53
2.5. La víctima.....	53
3. Etapas del proceso penal.....	54
3.1. Etapa de investigación preparatoria.....	54
3.2. Etapa intermedia.	54

3.3. Etapa de Juzgamiento.....	55
CAPITULO IV: LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	56
1. La Prueba en el proceso penal	57
1.1. Definición	57
1.2. Finalidad de la Prueba.....	60
2. Principios básicos que regulan la actividad probatoria en el proceso penal.....	62
3. La actividad probatoria y sus diferencias con los actos de prueba.....	64
4. Fases del procedimiento probatorio	66
5. Los medios de prueba en el proceso penal.	68
5.1. Concepto y alcances.....	68
5.2. Clasificación de los medios de prueba.....	69
6. Valoración de la prueba en el proceso penal peruano	72
6.1. Antecedentes	72
6.2. Alcances Generales	77
6.3. La libre valoración de la prueba y la debida motivación.....	79
CAPÍTULO V ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS	82
1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	83
2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	96
CONCLUSIONES	100
RECOMENDACIONES	102
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	103

PRESENTACIÓN

En el presente trabajo se expone un tema que consideramos es de marcada actualidad para los usuarios del sistema de justicia penal, por cuanto a través de la aplicación de la norma punitiva se impone sanciones que conllevan a la privación de la libertad, y en muchos casos se alcanzan la cadena perpetua, treinta y cinco años, etc.

Una de las grandes preocupaciones es precisamente establecer entonces cómo es que frente a problemas tan serios como es la determinación de la declaración de la responsabilidad penal, se valora los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del acusado, es decir, cómo es que reconstruyendo los hechos puestos a juzgamiento se concluye que el procesado resulta ser el autor de la imputación que hace el Ministerio Público.

Frente a esto, entonces urge la necesidad de evaluar cómo es que los señores jueces penales concluyen con determinar que el acusado resulta ser el responsable de los hechos puestos a juicio. En esto, no se debe olvidar que el sentido práctico se debe determinar que queda relevado el Principio de presunción de inocencia que es la garantía que tiene el procesado durante todo el devenir procesal penal.

Por esta razón, se ha querido realizar el presente trabajo, con la convicción que al abordar el tema sobre la actuación y valoración de los medios probatorios, enfocamos un tema de relevancia singular en tanto y en cuanto nos planteamos esbozar criterios que respalden el trabajo de los jueces penales, precisamente a partir de lo que se realiza en los diferentes casos prácticos, pero también de los elementos teóricos que hemos precisado en el presente trabajo.

Esto lleva a realizar esta investigación denominada: “ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LA FORMACIÓN DEL CRITERIO DE

CONCIENCIA EN SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE”, con la seguridad que las conclusiones a las que se arriban contienen el aporte al que se quiere hacer llegar, sobre este tema como es el de la actuación y la valoración probatorias.

El presente trabajo se ha organizado en cinco capítulos, contando cada uno de ellos con puntos y sub puntos, asimismo se consideran citas de referencias, conclusiones, bibliografía e índice.

El primer capítulo se refiere a la realidad problemática que se advierte, la formulación del problemas, la justificación e importancia del estudio realizado, los objetivos generales y los objetivos específicos, la hipótesis, las variables, para detallar asimismo el marco metodológico que sustenta la presente investigación.

El segundo capítulo se refiere expresamente al debido proceso como parte de las garantías que por mandato constitucional le están reservadas al procesado. A esto se suma, el desarrollo de cada uno de los institutos procesales, con especial énfasis en el campo penal, y procesal penal.

En el tercer capítulo versa sobre temas referidos al desarrollo del proceso penal, sus etapas, sus fundamentos, sus principios, habida cuenta que se desarrollan los procedimientos con los que debe actuar cada una de las partes para participar del proceso penal. Se hace especial énfasis a la etapa de juzgamiento, por ser esta el estadio procesal más importante y en el que se va a generar la prueba penal para su debida valoración por parte del juez penal.

El cuarto capítulo está referido al desarrollo conceptual de la producción de la prueba procesal, basando principalmente el marco teórico en la clasificación de los medios probatorios, referir un detalle aproximado del mismo, referencia a los procedimientos de valoración de los medios probatorios, entre otros aspectos.

En el quinto capítulo analizamos sentencias que existen sobre la valoración de los medios probatorios, para ello se presenta la información mediante tablas de frecuencia, para luego discutir los resultados, y después verificar la hipótesis planteada al inicio del presente trabajo.

Al finalizar se presenta las conclusiones, las recomendaciones, la bibliografía y los anexos correspondientes.

Este trabajo es el esfuerzo de buen tiempo y de mucho esfuerzo, y al ponerlo a disposición del Honorable Jurado, se hace con la seguridad que se analiza una de las instituciones más controvertidas del momento, pero también para que después del análisis que merezca, me permita optar el título de Abogado, que es precisamente la finalidad por la que ingresé a estudiar en esta Casa de Estudios.

EL A U T O R

RESUMEN

El tema de la prueba penal siempre ha sido uno de los complejos y de los más explorados por parte de la doctrina nacional y extranjera, sin embargo más allá de las definiciones y conceptos, de las clasificaciones que siempre se presentan, uno de los temas más controvertidos es precisamente el de la valoración de los medios probatorios que fundamentan una sentencia penal condenatoria.

Lo cierto es que siempre se ha pensado que la labor del juez debe ser la de la persona que desarrolla un simple cotejo entre el tipo penal y los supuestos fácticos del caso presentado, pasando por establecer que los medios probatorios verifican el contenido de la imputación, sin embargo hoy se sabe que la actividad que realizan los órganos jurisdiccionales penales es más compleja y requiere de un trabajo mucho más depurado.

Esto por cuanto, existen procedimientos que el juez debe tener en cuenta para el análisis individual y colectivo de los medios probatorios directos, y además por cuanto la valoración implica también una actividad de inferencia cuando se hace alusión a la prueba indirecta.

Entonces aparece que los medios probatorios serán evaluados con la sana crítica, que es el procedimiento metodológico que se fundamenta en la inmediación, el razonamiento, las máximas de la experiencia, y la lógica, por lo que la respuesta a dar a frente a un caso penal, debe ser sustentada en el criterio de conciencia que el juez ha formado debido a la interacción de todos estos mecanismos.

Sobre esto versa el presente estudio, a lo que se debe sumar el análisis de buena cantidad de sentencias con condena penal, que revela la forma cómo los jueces vienen administrando justicia en la ciudad de Chiclayo.

ABSTRACT

The subject of the criminal trial has always been one of the most explored and complex of the national and foreign doctrine, however, beyond the definitions and concepts, of the classifications that are always presented, one of the most important issues controversial is precisely the assessment of the evidence that substantiate a criminal conviction

The truth is that it has always been thought that the work of the judge should be that of the person who develops a simple comparison between the criminal type and the factual assumptions of the presented case, going on to establish that the evidential means verify the content of the imputation, However, today we know that the activity carried out by criminal courts is more complex and requires a much more refined work.

This is because there are procedures that the judge must take into account for the individual and collective analysis of direct evidence, and also because the assessment also implies an inference activity when indirect evidence is mentioned.

Then it appears that the evidence will be evaluated with sound criticism, which is the methodological procedure that is based on immediacy, reasoning, maxims of experience, and logic, so that the response to face a case criminal, must be supported by the criterion of conscience that the judge has formed due to the interaction of all these mechanisms.

This is the subject of this study, to which must be added the analysis of a large number of sentences with a criminal conviction, which reveals the way judges have been administering justice in the city of Chiclayo.

CAPITULO I
ANALISIS DEL OBJETO
DE ESTUDIO
Y CONSIDERACIONES
METODOLOGICAS.

I.- ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA.

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.

Siempre ha sido una preocupación llegar a establecer cuáles eran los criterios o la forma cómo los jueces llegaban a las conclusiones que las personas que estaban juzgando resultaban ser responsables de los delitos imputados, y cómo es que dicha conclusión representaba lo que en realidad había ocurrido. Y esto, por cuanto más de las veces se ha escuchado que muchos de los condenados a penas muy graves terminan siendo inocentes de los delitos por los que se las ha impuesto condena que limita en cien por cien su derecho a la libertad ambulatoria.

Esta preocupación que fue una constante en los años universitarios, se anima precisamente porque las partes deben recrear su verdad para hacerla valedera y conseguir que el juez asuma una de las dos historias que casi siempre se presenta en un juicio oral. Lo interesante es que la justicia opte precisamente por la versión que más se aproxime a la realidad, porque si esto es así, se habrá optado por asumir una reconstrucción fidedigna de lo que ocurrió. Al menos, eso se espera de la administración de justicia tan convencional, tan llena de rituales procesales, de tal manera que no se esté condenando a una persona a cumplir una pena siendo su estado el de inocente.

Este es el quid del asunto, cómo es que se llega a establecer la responsabilidad penal de un sujeto a partir de los elementos probatorios que el juez ha de hilvanar para poder elaborar la historia que ha de ser siempre la de la verdad. Sin embargo,

muchas veces se presentan casos en los que se termina condenando injustamente a largos años de prisión a una persona, sobre todo en la aplicación de la denominada prueba indirecta, y a veces por presión mediática o a veces más porque la historia de la teoría del caso pesa más que la propia prueba, porque son intereses diferentes los que inclinan la balanza de la administración de la justicia, y son los intereses de los grupos de presión los que determinan una condena, y la privación de la libertad de los individuos.

Por esta razón, queremos iniciar el presente trabajo de investigación a fin de establecer cuál es el tratamiento de los medios probatorios y que forman en el juez el denominado criterio de conciencia para decidir una sentencia condenatoria, pues, entendemos que si bien la formación del criterio debe estar amparada en una decisión motivada, lo cierto es que la motivación es el resultado de un raciocinio en el que no se advierte una forma ni mucho menos una metodología que permita conocer dicho razonamiento.

No se debe dejar de lado que precisamente la forma cómo resuelven los jueces penales, va a permitir establecer la previsibilidad de las resoluciones judiciales, y aunque la analogía se encuentra proscrita en el derecho penal, lo cierto es que el tratamiento para formar certeza positiva debe ser establecido debidamente a fin de conseguir que la justicia penal sea realmente segura y que cada vez hayan menos inocentes purgando condenas altas en los establecimientos penales que existen en la República.

1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Presentadas las cosas así, entonces se debe indicar que nos proponemos investigar cuándo una actividad probatoria resulta ser suficiente en un caso penal para configurar un caso que merece aplicación de una pena, es decir, corresponde establecer cuál es la actividad probatoria mínima que debe concurrir para arribar a una sentencia penal en la que se reproche penalmente una conducta, más aún si el artículo VI del Título Preliminar del Código penal proscribela responsabilidad objetiva, pues, no debemos perder de vista que lo que se priva a un sujeto condenado es precisamente su libertad individual ambulatoria.

Dicha actividad probatoria que no implica una mayor o menor cantidad de acopio de pruebas, debe ser cualitativamente suficiente para formar convicción en un caso penal, es decir, debe ser contundente para establecer responsabilidad penal en una persona, y como consecuencia de ello aplicar una sanción penal como consecuencia de la comisión de un delito. Esto resulta de vital importancia en la medida en la que nada mejor que conocer el procedimiento de convicción judicial que cause efecto en el funcionario judicial y así se decida una sentencia condenatoria y la privación de la libertad de una persona.

1.3.- FORMULACION DEL PROBLEMA.

Expuesto lo anterior, el problema en el presente caso queda determinado de la siguiente forma:

¿Cuándo se puede considerar como suficiente la actividad probatoria para permitir la formación del criterio de conciencia en sentencias condenatorias, a partir de expedientes penales entre los años 2015 a 2016?

1.4.- JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.

El presente trabajo encuentra su justificación en la necesidad de saber cómo es que se sentencia en el caso de la justicia penal, y esto porque las penas que imponen nuestros jueces van desde los dos días e incluso hasta la cadena perpetua, haciendo hincapié que en el caso de los delitos de robo agravado las penas no bajan de los doce años, por lo que consideramos que el tema de la actividad probatoria y el tema de los criterios para determinar la responsabilidad penal debe ser tarea de estudio por parte del mundo universitario.

La importancia del presente estudio radica en la obligación que tiene el Estado de hacer que en todos los casos se respete el derecho a la dignidad de la persona, aun cuando sobre el ciudadano pesen cargos sobre la comisión de delitos muy graves, pues no debe olvidarse que junto a la presunción de inocencia opera también el respeto a su naturaleza de ser una persona humana, al que el Estado se obliga a considerar conforme lo establece el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, más aún si el derecho penal común es precisamente de la gente que menos recursos tiene.

II.- OBJETIVOS.

2.1.- OBJETIVOS GENERALES.

- Analizar los supuestos que consideran como suficiente la actividad probatoria para permitir la formación del criterio de conciencia en una sentencia condenatoria, a partir de expedientes penales entre los años 2015 a 2016

2.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Identificar las características de la producción de la actividad probatoria en el proceso penal
- Precisar los supuestos de validez de la prueba incorporada y actuada en el juicio oral.
- Establecer las reglas que forman la certeza positiva en el juez penal para emitir una sentencia condenatoria.
- Analizar sentencias penales en los casos penales de los juzgados de Chiclayo, años 2015 a 2016.

III.- HIPOTESIS Y VARIABLES.

3.1.- HIPOTESIS.

Esta investigación cuenta con la siguiente hipótesis:

Si, se pueden establecer debidamente los supuestos de actividad probatoria suficiente, entonces resulta previsible la formación del criterio de conciencia en

sentencias condenatorias, a partir de expedientes penales entre los años 2015 a 2016

3.2.- VARIABLES.

3.2.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE.

Actividad probatoria suficiente

Deberá entenderse como la prueba o conjunto de medios probatorios que resultan bastar en sí para emitir una sentencia condenatoria penal, y que expresa el valor que los jueces dan a la actuación probatoria para que se pueda formar un juicio de responsabilidad punitiva

3.2.2.- VARIABLE DEPENDIENTE.

Formación del criterio de conciencia en una sentencia condenatoria

Deberá ser entendida como la formación de la convicción para emitir una sentencia condenatoria y tiene que ver precisamente con la formación interna del criterio que es el resultado de la valoración de la actuación de los medios probatorios; en otras palabras, viene a ser el conjunto de aspectos que son los medios a través de los cuales se decide una condena penal.

3.3. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	INDICADOR	SUB INDICADOR	ESCALA
VARIABLE INDEPENDIENTE Actividad probatoria suficiente	La prueba o conjunto de medios probatorios que resultan bastar en sí para emitir una sentencia condenatoria	. Prueba directa Prueba indirecta Prueba suficiente .	Presenta No presenta Relación con el delito Relación con la responsabilidad penal	Ordinal.
VARIABLE DEPENDIENTE Formación del criterio de conciencia en una sentencia condenatoria	Conjunto de aspectos que son los medios a través de los cuales se decide una condena penal	Sana crítica Reglas de la experiencia	Certeza positiva Certeza negativa Duda razonable Insuficiencia probatoria	Ordinal

IV.- MARCO METODOLOGICO.

4.1.- DISEÑO Y CONTRASTACION DE HIPOTESIS.

En cuanto a la contrastación de hipótesis, en el presente trabajo se va a analizar casos en donde se han dictado sentencias condenatorias a fin de establecer los criterios esgrimidos por el juzgador para arribar a dicha decisión.

4.2.- POBLACION Y MUESTRAS.

Debemos precisar que, para este caso, como población se debe considerar el conjunto de expedientes con sentencia condenatoria para los casos de penas de mayor gravedad, existiendo alrededor de unos trescientos casos con sentencia condenatoria de delitos graves.

Como muestra representativa de estudio se establece el estudio de 50 casos con condena penal, de los cuales 20 son del año 2015 y 30 son del año 2016.

**CUADRO N° 01: MUESTRA REPRESENTADO POR SENTENCIAS
CONDENATORIAS PENALES ENTRE LOS AÑOS 2015 - 2016**

FRECUENCIA ASPECTO	N°	%
2015	20	40
2016	30	60
TOTAL	50	100

Fuente : De investigación

Año : 2017

Se hace hincapié en que se tratará caso por caso, es decir, se procederá analizar sentencia por sentencia

4.3.- MATERIALES Y TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS.

En cuanto a las técnicas de recolección de datos, la recopilación de información de la bibliografía consultada, pertinente para el tema materia de estudio, se ha logrado gracias a la técnica de fichaje, pues se han utilizado fichas bibliográficas, textuales y de resumen que han permitido almacenar los datos de manera organizada, facilitando la elaboración de la presente tesis.

En cuanto a los materiales empleados la presente investigación se ha apoyado fundamentalmente en el conjunto de datos brindados por autores y especialistas tanto nacionales como extranjeros que han abordado el tema materia de investigación, tales como tratados, manuales, revistas, artículos, así como páginas web.

4.4.- METODOS.

En cuanto a los métodos se han empleado los siguientes:

4.4.1. Método Analítico-Sintético.

Se analizará la doctrina nacional especializada en derecho procesal penal que permitirá un análisis profundo y detallado del tema referido a la suficiente actividad probatoria que toma en cuenta el juez para decidir una sentencia de condena y sus implicancias prácticas.

4.4.2. Método Dogmático.

Se estudiará cada uno de los presupuestos, referidos a la actividad probatoria, establecerá la tendencia doctrinaria y jurisprudencial actual respecto a su tratamiento y aplicación y por último se han formulado los fundamentos jurídico-procesales y constitucionales que sustentan la hipótesis formulada a la solución del problema planteado.

4.4.3. Método Deductivo.

Se ha partido de cuestiones generales acerca del tratamiento jurídico de la actividad probatoria suficiente para la formación del criterio de conciencia en una sentencia condenatoria para llegar al tema específico referido a la aplicación debida de los supuestos de actividad probatoria suficiente para que resulte previsible la formación del criterio de conciencia en una sentencia condenatoria, a partir de expedientes penales entre los años 2015 a 2016

CAPITULO II:

EL DERECHO A PROBAR

1. Las garantías procesales

Tal como ha sido señalado Picó (2004), lo relevante no es buscar el origen histórico de una determinada institución y de ahí atacarla, sino analizar si dicha institución es o no válida para lograr la mejor justicia sin sacrificar ninguna garantía procesal. O si se quiere, examinar si las instituciones presuntamente autoritarias o de origen fascista, vulneran alguna garantía procesal. Sólo en este caso deberemos optar por el garantismo. De lo contrario, entre dos opciones igualmente válidas y garantes, deberemos optar por aquella que permita la más justa decisión del caso concreto, pues así se alcanzará la mayor eficacia posible del sistema procesal (p. 253).

2. Garantías constitucionales en el proceso penal

El proceso penal, al traer como consecuencia una sanción penal, en su mayoría de veces la prisión efectiva que implica la pérdida de la libertad personal por un mediano a largo periodo de tiempo, está provisto de garantías constitucionales a favor del imputado, dentro de ellos el debido proceso y su catálogo de principios contenidos en su concepto, como veremos a continuación.

3. El debido proceso

Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la carta magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del *due process of law*, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país” (Ticona, 1999, p. 63)

De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo al juicio.

Desde el reconocimiento del debido proceso legal “*due process of law*” el estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o cualquier otro bien perteneciente “solo a los nobles” deberían respetar las garantías previstas en la carta magna que en ese entonces se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones.

Entonces es menester señalar que el debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (Saguez, 1993, p. 328)

Además se debe señalar que el debido proceso no está sistematizado dentro de la teoría general del proceso “ sin embargo esta garantía

pertenece básicamente al ámbito del derecho procesal, al derecho judicial, más concretamente al rubro de la ciencia procesal, que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso han visto positivizado en el texto normativo de la constitución, diversos principios y postulados esencialmente procesales sin los cuales no se pueden entender un proceso judicial justo y eficaz”. (Quiroga, 2003, p. 37)

En un Estado de Derecho no puede tolerarse el ejercicio arbitrario del poder. Así lo entiende también el Tribunal Constitucional, el cual nos muestra opciones como el derecho al debido proceso sustantivo para exigir la razonabilidad de toda actuación, sea administrativa, judicial, legislativa o de otra índole.

Bandréz (1989) refiere que el debido proceso ha sido definido, en términos muy generales por la doctrina comparada como aquel derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo; derecho al debido proceso que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todo ellos como derechos fundamentales y que incluye entre otros principios y garantías (p. 169).

Por ello el debido proceso es un derecho humanitario abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Es decir se considera un derecho “*continente*” pues comprende una serie de garantías formales y materiales (Landa, 2012, p.16), y que al interior del cual existen ciertos números de derechos fundamentales

que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho, dentro de un procedimiento o proceso (Monroy, 2005, p. 496)

Así como señala el TC que:

[...] el debido proceso tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio–derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad [...]¹

Asimismo por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (Bustamante, 2005, p. 236).

El debido proceso ha sido definido, en términos muy generales por la doctrina comparada como aquel derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo; derecho al debido proceso que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todo ellos

1

¹ Cf. Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 42.

como derechos fundamentales y que incluye entre otros principios y garantías (Bandrés, 1989, p. 194).

3.1. El debido proceso como garantía fundamental

Los Derechos Fundamentales como principio y fin en la defensa de la persona humana deben ser los criterios inspiradores de la interpretación y aplicación jurídica en los Estados Democráticos de Derecho. En la estructura normativa, los Derechos Fundamentales aparecen consagrados en la Constitución cobrando prevalencia sobre los demás derechos adjetivos que complementan la vida en sociedad del hombre.

Así, derechos fundamentales como el derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad personal, libertad, debido proceso, libertad de pensamiento, participación, intimidad y los derechos económico – sociales son la piedra angular sobre la cual descansa la superestructura jurídica de las democracias. Los derechos fundamentales son la expresión de un ordenamiento libre ya realizado y al mismo tiempo son el presupuesto para que este se reconstruya continuamente a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos

3.2. Manifestaciones del debido proceso

3.2.1. El debido proceso sustantivo

El debido proceso sustantivo exige, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de la administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su

invalidez. En el proceso judicial, ésta labor se posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede declarar ineficaz la ley e inaplicarla para un caso concreto. Por ello nos encontraremos con la dimensión sustancial del debido proceso. En este sentido, nuestra jurisprudencia constitucional afirmado que ella se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos del poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si esta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento, en resumido el debido proceso sustancial tiene por fin asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso.

En esta línea Reynaldo Bustamante Alarcón sostiene que: “La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos del poder sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justos, es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionales protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con invalidez” (Bustamante, 2003).

Esto nos demuestra que el debido proceso no solo opera como un instrumento, si no que fundamentalmente es una finalidad. En observancia a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8 consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, donde se aplique certeramente los derechos sustantivos y adjetivos.

3.2.2. El debido proceso adjetivo o formal

Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado

Entiéndase que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

La protección – garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el íter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La hetero-composición representa el ultimo estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del poder- deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la hetero-composición.

3.3. Derechos integrantes del debido proceso

El Tribunal Constitucional ha recordado que en la medida que el derecho al debido proceso es omnicomprendivo de una serie de garantías formales y materiales, dentro de los cuales me pronunciare sobre algunos derechos de los muchos que integran al debido proceso según la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

3.3.1. Derecho de defensa

Este derecho es reconocido en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución, el cual se constituye como derecho fundamental y como principio. Asimismo, el Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado respecto que:

[...] en tanto derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción para afrontar situación de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso [...]².

Sin embargo, debemos señalar que la defensa no solo es un derecho, sino también un principio cuyo contenido es amplio³. Por ello el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello en “tanto al derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sean en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”⁴.

² Exp. N° 05085-2006-AA/TC Fj 5.

³ Así por ejemplo desde el punto de vista constitucional, el derecho-principio, a la defensa se manifiesta en que: 1) ninguna persona puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso; 2) toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito de las causas y razones que justifiquen la detención de la persona; 3) toda persona tiene derecho de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde su citación o detención; 4) toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas y razones que motivan su detención (artículo 139-15 de la Constitución).

⁴ STC Exp. N° 04789-2009-PHC/TC, www.gob.pe

Por lo tanto en la jurisprudencia del poder judicial, “*el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de la persona*”⁵ como se declara en los incisos 14 y 16 del artículo 139 de la Constitución política; en el artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 6, inciso 3, literal “c” de la Convención de Roma, en el artículo 14, inciso 3, literal “d” del Pacto de Nueva York y en el artículo 8, inciso 2, literal “d” y “e” del Pacto de San José de Costa Rica. Tal derecho fundamental se materializa en el ejercicio de un instrumento jurídico que garantiza a las partes la asistencia técnica de un abogado defensor para hacer frente de manera eficaz a un proceso penal. Es decir el derecho de defensa actúa para evitar, entre otros supuestos, acusaciones sorpresivas frente a las que el acusado no se ha podido defender, en tanto y en cuanto no se le ha dado la oportunidad para hacerlo.

3.3.2. Derecho a un plazo razonable

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. Como señala Binder (2000), el mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público. (p. 245)

Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte

⁵ (R. N .N° 640-2005- lca, www.pj.gob.pe).

de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un **plazo razonable**”.

No obstante ello, la garantía en comentario encontrará ciertas dificultades en cuanto se refiere a determinar “qué es un plazo razonable”, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” y cuál es exactamente el período a tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso⁶.

3.3.3. Derecho a un juez imparcial

Landa Arroyo (2010), señala que, “Ciertamente, el derecho a ser juzgado por jueces imparciales, no se encuentra reconocido expresamente en la constitución. Ello sin embargo no ha impedido a este tribunal reconocer en el a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso” (p. 307).

Para Oré (2016) en el desarrollo de un proceso, el juez no debe estar vinculado o influenciado por las partes procesales

⁶ NOVAK, Fabián. Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza PUCP. 1º ed. Octubre 1996. Pág. 71

ni tampoco debe tener interés alguno en el objeto litigioso.
(p. 106)

En tanto que derecho fundamental, el derecho al juez imparcial tiene un contenido constitucionalmente protegido este contenido está relacionado con aquello que el tribunal ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad. A saber la subjetiva y la objetiva.

La subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal. Es decir se “refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso”⁷; **y objetiva**, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador. Y es que tal como lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “(...) debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad.

3.3.4. Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley

La doctrina reconoce en este derecho una doble garantía, por un lado en cuanto asegura el derecho de defensa del justiciable, en la medida que no podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, y por otro lado una garantía propia de la jurisdicción en la medida que limita al poder ejecutivo, y con ello al gobierno de turno, disponer de manera arbitraria sobre la constitución y funcionamiento de los tribunales de justicia (Cubas, 2009, p. 78). Es decir, este derecho garantiza que quien juzgue sea

⁷ STC-0004-2006-PI/TC, Fundamento Jurídico 20; STC-0023-2003-AI/TC Fundamento Jurídico 24.

un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos legalmente. Asimismo, la jurisprudencia nacional a menudo emplea el término “Juez Natural” para hacer referencia a este derecho; sin embargo, la doctrina se ha encargado de diferenciar ambos términos⁸.

3.3.5. Derecho a la pluralidad de instancia

Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal. Es decir, el derecho a la pluralidad de instancias constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango.

(...) En consecuencia es menester señalar con respecto a este punto (*sobre los derechos que integran al debido proceso*), que la protección de los derechos fundamentales en el marco del ordenamiento jurídico nacional constituye el presupuesto a partir del cual el principio/derecho del debido proceso ha podido desarrollarse a través de la jurisprudencia del Poder Judicial. Es cierto que la impronta vinculante de

⁸ Por ejemplo. GARCÍA CHÁVARRI, nos dice que el término “Juez Natural” alude a un estadio en que las personas eran juzgadas por quien pertenecía a su corporación o naturaleza de actividades; por el contrario el “Juez predeterminado por Ley”, es el atribuido según la distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad. en su libro, (el derecho fundamental a un debido proceso. Alcances sobre sus dimensiones”. En: constitución y proceso. Libro homenaje a Juan Vargas Gotelli. Tribunal Constitucional, jurista editores, edición, Lima, 2009 Pág. 770).

los fallos del Tribunal Constitucional ha servido para delimitar los contornos, el alcance, contenido y aplicación del debido proceso en la justicia común; pero, no es menos cierto que el quehacer judicial ordinario constituye una fuente inagotable de aplicación, reconstrucción y eventualmente innovación del debido proceso en los distintos procesos y procedimientos sobre los cuales trabaja el juez del Poder Judicial.

3.3.6. Derecho a la prueba

El supremo colegiado ha establecido que el derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende “[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito [...]”⁹. Como señala García Chávarri (2009), este “derecho contiene el derecho a ofrecer medios probatorios, la admisión de los mismos y que en estos se actúen adecuadamente; asimismo el derecho a que se aseguren la producción o conservación de la prueba, y el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios probatorios que hayan sido actuados o practicados”. , (p. 771)

⁹ Cfr. STC 06712-2005/HC/TC,(Fundamento 15).

El derecho a probar, o derecho a la prueba es aquel elemento esencial del derecho fundamental a un proceso justo, en virtud del cual todo sujeto de derecho que participa o participará, como parte o tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria para formar la convicción del juzgador acerca de la existencia o inexistencia de los derechos que son o serán objeto concreto de prueba (sea que se trate del objeto de prueba principal o de algún objeto de prueba incidental o secundario) (Bustamante, 2001).

Que las partes tengan el derecho a probar un hecho, significa que tienen la facultad de presentar todos los medios de pruebas relevantes y admisibles para apoyar su versión en el litigio. Para la parte que alega un hecho, significa que debe tener la posibilidad de presentar todas las pruebas positivas con las que cuente; para la parte contraria, supone que debe tener la oportunidad de presentar todas las pruebas contrarias o negativas de que disponga en relación con esos derechos. (Taruffo, 2008).

Respecto al derecho a probar el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 06712-2005 (caso Magaly Medina), preciso en su fundamento 26 que “una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos, de esta manera, si no se garantiza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente.

En consecuencia, el derecho a probar, como refiere Castillo Ramírez, “se materializa en la efectividad de que las partes que recurren al órgano jurisdiccional en pedido de tutela o justicia, tienen que recibir de parte de este, las condiciones, la posibilidad y la garantía de la efectividad de la producción, ofrecimiento, admisión, conservación, actuación y valoración de la prueba. (Castillo, 2014)

3.3.6.1. Contenido Esencial del Derecho a Probar

A nivel internacional, si revisamos la doctrina española, tenemos que el autor Sánchez Carrión sostiene que el contenido esencial del derecho fundamental a la prueba sería concretamente la posibilidad de aportación y práctica de medios de prueba de los litigantes en el curso del proceso, sin que les ocasione indefensión constitucional o, dicho de otro modo, el derecho de defensa contradictoria de los litigantes en el curso del proceso mediante la aportación y práctica de medios de prueba (Sánchez, 1996).

Para autores como Bustamante Alarcón el contenido esencial del derecho a probar está integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la

prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios y 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y han ingresado al proceso o procedimiento. (Bustamante, 2001).

Por otro lado, Reyna Alfaro, sostiene que el derecho a probar, como la mayoría de derechos procesales, tiene naturaleza compleja en la medida que está integrado por una diversidad de componentes que se complementan y se relacionan mutuamente. El derecho a probar comprende así: 1) el derecho de las partes procesales a ofrecer medios probatorios; 2) el derecho a que dichos medios probatorios sean admitidos; 3) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba y 4) el derecho a que se valoren adecuada y motivadamente los medios probatorios (Reyna, 2010).

Consideramos más adecuada a los fines de investigación la propuesta brindada por Bustamante Alarcón, ya que incluye dentro del contenido esencial del derecho a probar, que las pruebas sean actuadas adecuadamente, debiendo imperar los principios de inmediación y concentración procesal así como de comunidad de la prueba.

3.3.6.2. El Derecho a ofrecer medios de prueba

Bustamante Alarcón (2001) respecto al derecho a ofrecer medios probatorios sostiene que:

“Es un elemento del derecho a probar que consiste en el derecho que tiene su titular a ofrecer o proponer los medios probatorios que considere necesario para acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen el objeto de prueba (trátese del objeto de prueba principal o de algún objeto de prueba incidental o secundario); es decir, para probar la existencia o inexistencia de aquellos hechos que configuran una pretensión o una defensa (sea que estén contenidos en una demanda o en una contestación, o en cualquier acto jurídico procesal de parte), o que han sido incorporados por el juzgador para la correcta solución del caso concreto. Por lo tanto, incluye el derecho de su titular a ofrecer los medios probatorios que estime necesarios para cuestionar los medios probatorios que han sido ofrecidos contra ella, o cuya actuación ha sido ordenada de oficio por el juzgador” (p. 138-139).

3.3.6.3. El Derecho a que los medios de prueba ofrecidos sean admitidos

Refiere Castillo Gutiérrez (2014) que este derecho consiste en que:

“Los medios ofrecidos por las partes deben ser admitidos o rechazados (bajo los presupuestos, garantías y condiciones que la ley establece) por el órgano jurisdiccional, para que las partes acrediten sus respectivas afirmaciones que formulan en las pretensiones, como expresión de su derecho

subjetivo de acción y contradicción, que finalmente se constituye en un acto de prueba” (p.29).

Por su parte Reyna Alfaro (2010) sostiene que:

“El derecho a probar adquiere cuerpo si los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales son admitidos por el juez ante el cual se proponen. Este derecho se relaciona directamente con el derecho de las partes de obtener una resolución motivada y fundada en derecho que se pronuncie sobre la postulación probatoria de las partes” (p. 193 y 194)

Eugenia Ariano (2003) señala respecto a la pertinencia que:

“La pertinencia del medio probatorio está determinada por lo que se pretende acreditar con tal medio, y aquello que se pretende acreditar es el denominado “tema de prueba” (*thema probandum*), es decir, aquel conjunto de hechos concretos que constituyen en concreto proceso, objeto de prueba” (p. 182).

Respecto a la idoneidad de la prueba, siguiendo a García Rada (1984), se tiene que es la adecuación de la prueba al objeto perseguido por ella, si se trata de un delito de lesiones, es idóneo acreditarlas mediante certificado médico, no lo será pretender hacerlo con testigos (p.173).

En cuanto a la utilidad, el Tribunal Constitucional en el caso Magaly Medina, STC EXP. N° 06712-2005-HC/TC ha señalado: “Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la

verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes (F.J. 26).

Sobre la licitud de la prueba el Tribunal Constitucional en el caso Magaly Medina señaló que: “No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida

Por último, respecto a la preclusión, refiere el Supremo Interprete de la Constitución, en todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria. A partir

básicamente de esta última exigencia, corresponde analizar qué sucede en el caso nacional con relación a los plazos en las solicitudes probatorias.

3.3.6.4. El Derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba

Este derecho tiene dos componentes; por un lado, que se asegure la producción de la prueba y por el otro, la conservación de la misma. Veamos en primer lugar, la producción o actuación de la prueba, una vez admitida la prueba esta tiene que actuarse, le corresponde al juez hacer cumplir dicho cometido, para ello está dotado de los mecanismos legales como las medidas coercitivas para hacer comparecer a testigos, peritos o agraviados renuentes a prestar sus declaraciones, tal como lo prescribe el artículo 379.1 del Nuevo Código Procesal Penal. En ese sentido, el titular no solo tiene el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos, sino, además, a que su actuación no sea defectuosa, arbitraria o irregular, es decir, que sea conforme con un serie de principios que delimitan su contenido y regulan su ejercicio, como el de publicidad, contradicción, inmediación, comunidad y colaboración, sin olvidar las particulares cuestiones de cada caso concreto y los principios de equilibrio, razonabilidad y motivación adecuada. (Alarcón, 2001, 254-255)

El segundo componente, esto es actuación y conservación de la prueba, consiste en que “el titular tiene derecho a que el órgano jurisdiccional tome

todas las previsiones, a fin de mantener y preservar la prueba y ser merituada en la oportunidad debida” (Castillo, 2014, 32). Manifestaciones de este derecho lo encontramos en la prueba preconstituida, la prueba anticipada, las incautaciones, entre otros, contemplados por el Código Procesal Penal

3.3.6.5. El derecho a que se valoren adecuada y motivadamente los medios probatorios

El contenido de este derecho implica “la obligación constitucional que la prueba actuada sea valorada y debidamente motivada por el juez; de cuya premisa nacen dos exigencias: primero la no omisión de la valoración de la prueba aportada respetando los derechos fundamentales; y, en segundo lugar, que la valoración sea objetiva, ponderada y razonable. Caso contrario se vulnera el derecho a la valoración de los medios probatorios y, por ende, al debido proceso” (Castillo, 2014, p. 34).

CAPITULO III:

IMPLICANCIAS DEL

PROCESO PENAL ACUSATORIO

EN EL PROCESO PENAL.

1. El nuevo procesal penal.

El nuevo modelo permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, que garanticen los derechos de las partes procesales y en los cuales el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados esté claramente definido y se encuentre debidamente separado.

El espíritu de este nuevo modelo consiste en ofrecerles a los peruanos y extranjeros que estén en nuestro país un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se haya realizado de acuerdo con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revele realmente lo que se discutió y logró probar en el juicio oral (Instituto de Defensa Legal, 2009, p. 10).

2. Los actores del nuevo proceso penal.

2.1. El juez

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que imparten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: i) la justicia en materia militar; ii) la justicia en materia electoral; y iii) las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites.

De este modo, todo juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la denominada **función jurisdiccional**, que está sujeta a los siguientes principios:

- **La unidad:** establece que todos los jueces se rigen por un mismo estatuto, es decir, por un mismo conjunto de derechos y deberes, los cuales fundamentalmente están señalados en la Ley

Orgánica del Poder Judicial.

- **La exclusividad:** el Poder Judicial es el único órgano capaz de ejercer la función jurisdiccional, salvo las excepciones ya mencionadas.
- **La independencia judicial:** ningún juez deberá recibir ningún tipo de presión interna o externa al momento de ejercer su función.
- **La imparcialidad judicial:** el juez deberá resolver los procesos que tenga a su cargo sin ningún tipo de presión o carga subjetiva.

En el nuevo modelo procesal penal, el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial.

Por otra parte, según la estructura del nuevo código, los jueces penales se organizan de manera distinta. Así, según el documento preparado por la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, los jueces están organizados de la siguiente forma y cumplen las funciones que se indican:

2.1.1. El juez de la investigación preparatoria

Entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante las diligencias preliminares y la propia investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el NCPP.

2.1.2. Los juzgados penales unipersonales y colegiados

Según el NCCP, estos juzgados dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que se promuevan en el juzgamiento.

2.1.2.1. Los juzgados penales colegiados

Fundamentalmente, juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad.

2.1.2.2. Los juzgados penales unipersonales

Básicamente, juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados. Del mismo modo, estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley.

2.1.3. Las salas penales superiores

Su principal responsabilidad es conocer —en los casos previstos por la ley— el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales. También pueden dictar, a solicitud del fiscal superior, medidas limitativas de derechos.

2.1.4. La Sala Penal de la Corte Suprema

Fundamentalmente, conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley.

2.2. El fiscal

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción —pruebas— que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado.

Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

En enero del 2009, el Ministerio Público emitió su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el cual estructuró y definió de manera más clara su organización.

2.3. La Policía Nacional del Perú

La PNP es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú.

Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo.

Al respecto, es importante señalar que el NCPP establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público. Finalmente, cabe señalar que en algunos casos, tal como veremos más adelante, la PNP podrá presentar denuncias ante el Ministerio Público.

2.4. El abogado defensor

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa.

En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado **abogado de oficio** o mediante un abogado privado.

2.4.1. El defensor público

La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las

personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente.

Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios.

Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio.

2.4.2. El abogado privado

El abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si la imputada cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma.

2.5. La víctima

La víctima es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este. Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en "parte civil" de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP (artículos 98-106).

3. Etapas del proceso penal.

3.1. Etapa de investigación preparatoria.

El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado. En ese sentido persigue reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

Tiene como finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria es la etapa inicial del proceso común que a su vez se divide en etapa de diligencias preliminares, cuyo plazo es de 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona y la investigación preparatoria cuyo plazo de duración es de 120 días prorrogable a 60 días más, para casos complejos el plazo es de 8 meses y para casos de criminalidad el plazo es de 36 meses, prorrogables por igual plazo mediante resolución del juez de investigación preparatoria.

3.2. Etapa intermedia.

El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral.

El fiscal, una vez concluida la investigación preparatoria debe decidir si formula acusación o requiere el sobreseimiento de la causa.

El juez de investigación preparatoria realiza en control del sobreseimiento o de la acusación de ser el caso. En el caso de la acusación realiza el control formal y sustancial.

3.3. Etapa de Juzgamiento.

Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia.

CAPITULO IV:
LA PRUEBA
EN EL PROCESO PENAL.

1. La Prueba en el proceso penal

1.1. Definición

Carnelutti (1912) se manifiesta sobre la prueba, de la siguiente manera:

Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones. Prueba como sustantivo de probar, es pues, el procedimiento dirigido a la verificación. (p. 13).

Couture, sostiene que:

En general dice de todo aquello que sirve para la averiguación de un hecho, yendo de lo conocido a lo desconocido. Es una forma de verificación de la exactitud o error de una proporción. Es un conjunto de actividades realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo. Son medios de evidencia, tales como: documentos, testimonios etc. que crean al juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en juicio. (p. 16).

Jaime Guasp (2003), por su parte, sostiene que:

Las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con

cualquier clase de datos de este carácter solo con aquellos que sean, o por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud o certeza. Tiene que haber, pues actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, la prueba. (p. 76).

García Rada refiere que “las pruebas son los medios por los cuales el juez obtiene experiencias que les sirven para juzgar” (García, 1984). El mismo autor citando a Carnelutti refiere que “las pruebas son las llaves que abren las puertas a lo desconocido”

Por otro lado, Caferata Nores (1994) señala que:

“En sentido amplio prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, y que esta noción lata, llevada al proceso penal, permitiría conceptuar a la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

San Martín Castro (2015), sostiene que:

La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria, actividad de demostración, para la convicción del Juez decisor sobre los hechos por ellos afirmados; actividad de verificación, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad, e introducida fundamentalmente, en juicio a través de los medios lícitos de prueba. (p. 499)

Refiere el autor que lo que es materia de prueba o de demostración en el proceso judicial es la verdad o falsedad de las versiones en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes, admisibles y opinamos que también útiles y pertinentes.

El término “prueba” presenta tres acepciones, como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio (Dellepiane, 2011), con el primero se hace alusión a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previstos por ley destinados a establecer la existencia de los hechos en el proceso, dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo el testimonio, el documento, la pericia, entre otros; la segunda acepción, denominada “acción de probar” es relativa a la actividad que deben desplegar la partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso, esta se halla especialmente vinculada a los actos de investigación; y la tercera acepción, concerniente al “resultado probatorio” comprende los elementos de prueba que el juez obtiene de la actuación probatoria, a efectos de delimitar sobre qué hechos se fundará la decisión final.

Para el autor Levene (1993) ve a la prueba como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. (P. 56).

Aquí se concibe a la prueba desde el punto de vista de su propósito o finalidad, consistente en que el juzgador, mediante un juicio de *sindéresis* decida sobre la controversia sometida a su competencia.

En el mismo sentido, según Roxin (2001)

Probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho, de modo que la prueba es todo aquello que puede servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva (p. 185)

Serra Domínguez explica que:

“La prueba requiere de dos términos. La proposición a probar y aquella mediante la cual se prueba. En rigor, probar consiste en verificar la exactitud de una afirmación, mediante su comparación con otra encontrada por diversos cauces” (Serra, 2009).

Concluye dicho autor señalando que el concepto de prueba implica una actividad de contraste y comparación entre una afirmación sobre unos hechos y la realización de los mismos, encaminada a formar la convicción de una persona” (Serra, 2009).

Para Castillo Gutiérrez, prueba es toda aquella actividad que realizan las partes en el proceso, en el marco de la ley, de las garantías y principios que la Constitución prevé, va encaminada a convencer o crear convicción en el juez, respecto de la certeza o veracidad de las afirmaciones postuladas. (Castillo, 2014).

1.2. Finalidad de la Prueba

No existe unanimidad en la doctrina respecto a cuál es el propósito de la prueba. Para unos, como Bentham (1832):

El propósito de la prueba es la verdad, es decir, establecer dentro del proceso la verdad. Esta posición es demasiado genérica, además de abstractamente ambiciosa y absoluta. No todo medio de prueba lleva la verdad al proceso. Es posible que por la

deficiencia del medio de prueba no se pueda llevar la verdad al proceso. Sin embargo, no se puede dudar que el medio de prueba cumplió alguna finalidad, cual es la de llevar al juez al convencimiento sobre la existencia o inexistencia de un hecho. (p. 61).

Todas las verdades humanas, ha dicho Manzini (2003):

Son necesariamente relativas en sentido general, sin excluir los axiomas y las demás cosas evidentes, ya que sólo se pueden percibir mediante nuestros sentidos, que tienen un poder limitado y falible. Pero esto no quita que, a los fines procesales, deba valer la verdad que resulta comprobada utilizando los medios de que disponemos, toda vez que con el proceso se persigue un fin esencialmente práctico y social, y no metafísico. (p. 63).

Por otro lado, Chocano (1997) afirma que:

La finalidad de la prueba no puede ser otra que la de proporcionar conocimiento, el único conocimiento que podemos considerar como útil es el verdadero; por lo tanto, la finalidad última de las partes es llevarnos a la verdad. La prueba es una fuente de verdad". (p. 75)

De este modo, consideramos que la finalidad de la prueba en un proceso penal es la de lograr en el Juez la certeza adquirida de la actuación y valoración de las pruebas admitidas en el proceso, debiendo siempre procurar el mayor acercamiento a la verdad material, pero reconociendo la imperfección y falibilidad de los mismos

2. Principios básicos que regulan la actividad probatoria en el proceso penal.

Los principios que la doctrina consideran que sustentan la prueba, en cuanto a su proposición, admisión, recepción y valoración, son los siguientes:

i. Principio de investigación oficial.- Informa que la búsqueda de la verdad es uno de los principales deberes del Estado, a través de sus órganos públicos, de ahí que la incorporación de la prueba durante la tramitación del proceso penal, fuera de los supuestos de ofrecimiento como etapa de la actividad probatoria, solo será válida cuando haya sido obtenida a través de un acto dirigido por un funcionario legitimado que puede ser la policía, el Ministerio Público o el juez. (Ore, 2016)

ii. Principio de libertad de prueba.- En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y que es importante para la decisión final, puede ser probado por cualquier medio de prueba, el límite a este principio es la prueba obtenida al margen de la ley.

iii. Principio de Contradicción.- Las pruebas tienen que estar sujetas, cuando sea necesaria, a la refutación por la parte afectada, no permitir el ejercicio de este principio sería atentar contra el debido proceso y concretamente con el derecho a la defensa. Rige tanto en la identificación del material probatorio como en el control de la formación de las pruebas y en debate procesal sobre las mismas; la prueba no se puede obtener unilateralmente, sino respetando las contradicciones dialécticas de las partes (San Martín, 2015).

iv. Principio de Inmediación.- Se analiza desde la óptica subjetiva y objetiva, la primera requiere que el juez se relacione o entre en contacto de la manera más directa y estrecha posible con las fuentes de prueba, percibiéndolas por sí mismo, para lo cual es ineludible su presencia continua en la práctica de los medios probatorios; la segunda garantiza que el juez adquiera su convicción de acuerdo con la hipótesis más aceptable o más estrecha por las pruebas, con base en las que guarden una relación más estrecha con la afirmación de hecho de probar.

v. Principio de Concentración y Oralidad.- Por razones políticas, el juicio oral tiene un carácter público y concentrado, de suerte que en una sesión, o varias consecutivas pero cercanas temporalmente ha de finalizar el debate y expedirse la sentencia, asimismo por razones técnicas dado que las pruebas personales, que consisten en declaraciones o en explicaciones de una persona, deben realizarse oralmente, para ser apreciados por el juzgador, será necesario que se realicen en un solo acto, pues de lo contrario el resultado se difuminará en su memoria o habrá que acudir a la audición o visionado.

vi. Principio de Unidad Probatoria.- este principio informa que cada prueba debe ser evaluada en relación con las otras y no solo de forma individual, de acuerdo a la Corte Suprema, bajo sanción de nulidad. (R.N. N°5071-2008, Ayacucho, considerando 7.) En tanto, las pruebas apuntan a producir

certeza en el juzgador, todas las que son aportadas por las partes, incluso por el propio juez conforman una unidad, un todo, del cual se inferirá o deducirá el convencimiento judicial. Ellos determinan, ante la pluralidad de pruebas que se ofrecen y se actúan, un acervo probatorio común y una regla matizada, de su valoración en su conjunto.

vii. Principio de Publicidad.- el juicio debe realizarse en presencia del público interesado. Toda persona tiene derecho a presenciar el juicio y a observar de qué manera jueces y abogados ejercen su labor ante el tribunal. Tiene que ver con la transparencia, reduce espacios de corrupción, legitima. Refiere Parra Quijano (2002) que la prueba puede y debe ser conocida por cualquier persona; ya que, proyectada en el proceso, tiene un carácter “social”: hacer posible el juzgamiento de la persona en una forma adecuada y segura. (p. 10)

3. La actividad probatoria y sus diferencias con los actos de prueba.

El artículo 155 del código procesal penal desarrolla la actividad probatoria la misma que se rige por la constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el mismo código; la actividad probatoria es el conjunto de manifestaciones de voluntad, de conocimiento o de razonamiento que proceden de los sujetos procesales, normados por la ley, y que tienden a producir un estado de certeza o de admisión de una objetiva probabilidad del hecho que constituye su objeto, así como sus consecuencias. Ugaz Zegarra (2014) señala que es la concatenación dinámica, compleja, coherentes de actos procesales, tanto pre jurisdiccionales como jurisdiccionales, de acopio de medios probatorios y de libre valoración de los mismos (p. 454)

Vicente Gimeno Sendra (1990) plantea que:

“Los actos de prueba deben referirse a la actividad de los sujetos procesales, dirigida a obtener la convicción del Juez o tribunal sobre la preexistencia de los hechos afirmados por las partes, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia del principio de contradicción y las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducirla en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba. (p. 443).

En nuestra normativa es muy clara la distinción entre actos de prueba y los de investigación, ya que este último no tiene carácter jurisdiccional, tal como está prescrito en el inciso 3 del artículo IV, del título preliminar del código procesal penal; el Juez supremo Cesar San Martin (2003) refiere que cuatro son las diferencias más importantes entre actos de investigación y actos de prueba:

- Los actos de investigación se dirigen a averiguar algo que se desconoce, mientras que los actos de prueba se dirigen a verificar la verdad de una afirmación de parte.
- La sede de acto de investigación es la investigación preparatoria, mientras que las de los actos de prueba es en el juicio oral. Se excepciona de este último requisito, la denominada prueba sumaria: prueba anticipada y prueba pre constituida.
- Los actos de investigación arrojan resultados no ciertos, solo probables y permiten fundar resoluciones interlocutorias. En cambio, los actos de prueba arrojan resultados ciertos y permiten fundar la sentencia sobre la culpabilidad o la inocencia del imputado.
- Los actos de investigación presentan una ejecución disímil, por lo general, basta para su práctica la posibilidad de

contradicción (art.338.1 NCPP); en algunos casos, incluso tal posibilidad, por lo urgente, no es posible, y en otros es factible y legalmente permitido, su actuación en secreto (art. 324.2 NCPP), empero, los actos de prueba requieren siempre, el principio de contradicción y su actuación en el juicio oral y las garantías que le son inherentes. (p. 511)

4. Fases del procedimiento probatorio

Sin perjuicio de las características específicas que se predicán de cada uno de los medios probatorios, se reconoce que el procedimiento probatorio se desarrolla en tres fases sucesivas: proposición, admisión y ejecución o práctica.

i. Fase de Proposición Probatoria

Sucede con arreglo al artículo 155.2 NCPP, con el planteamiento que formulan las partes en la etapa intermedia. El Fiscal en su acusación y las demás partes en los escritos respectivos presentados en esa etapa (arts. 349.1-hy 350.1-f NCPP). Empero, el rigor preclusivo de proposición se ve mermado en la etapa de enjuiciamiento ya que la solicitud de nueva prueba al inicio del juicio oral, esto es, medios de prueba que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación y los que fueron inadmitidos indebidamente por el juez de investigación preparatoria (art. 373 NCPP); y la inspección o reconstrucción, y prueba adicional indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, en ambos casos de oficio o a pedido de parte(arts. 155.3y 385 NCPP)

ii. Fase de Admisión.

Es el acto del juez por el que, previo examen de los requisitos necesarios, determinan los medios de prueba que deben practicarse. Este acto de admisión debe fundarse en la observancia de los requisitos exigidos, bien con carácter específico en relación a cada medio de prueba en concreto o bien aquellos de carácter de carácter general (San Martín, 2003) Así, solo podrán admitirse los medios de prueba previstos legalmente; solo deberían admitirse los medios de prueba que comporten licitud en el procedimiento de obtención de las fuentes de prueba; asimismo la admisibilidad se condiciona, en todo caso, a los requisitos de pertinencia y necesidad, así como de conducencia y no sobreabundancia. Es obvio que el juicio oral, por el rol que está llamado a desempeñar, el tribunal solo puede rechazar una prueba si está ante un manifiesto o relevante supuesto de impertinencia, innecesaridad o idoneidad.

iii. Fase de Actuación o Práctica.

Ha de efectuarse en el juicio oral, en estación oportuna, se inicia esa fase si no existe conformidad procesal (arts. 373.1 y 375 NCPP), las normas generales serán, que se respete la contradicción, oralidad, inmediación, concentración y examinación; que se practiquen, por regla general, en la Sala de Audiencia, aunque excepcionalmente pueden trasladarse a otros lugares, el orden y el debate probatorio está previsto en el artículo 375 del Nuevo Código Procesal Penal; asimismo el NCPP introduce una regla genérica (art. 155.5 NCPP), en cuya virtud en toda actuación probatoria debe tenerse en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

5. Los medios de prueba en el proceso penal.

5.1. Concepto y alcances.

Refiere San Martín Castro (2003) que:

“Los medios de prueba son los instrumentos procesales, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso, como actos complejos que son, están regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que la fuente de la prueba puede aparecer dentro del proceso y de ese modo permite llevar al juez el conocimiento que la fuente de la prueba proporciona.

Sobre los medios de prueba, rige genéricamente el artículo 157 del Nuevo código Procesal Penal, los hechos del proceso se acreditan con cualquier medio de prueba permitido por la ley, los cuales pueden ser usados para establecer la verdad acerca de los enunciados sobre los hechos de la causa; empero excepcionalmente, se aceptan los medios de prueba atípicos, a condición que en su obtención y actuación no se vulneren derechos y garantías personales ni las facultades de actuación de las partes; y en cuanto a su forma, rige el medio de prueba más análogo. (p. 520).

Muy a menudo se confunde a veces la prueba como medio de prueba; cuando se hace referencia a medios de prueba se habla de la prueba en sí, pero utilizada en un proceso judicial, esto es cuando es ofrecida y admitida como tal, Plascencia Villanueva hace una distinción entre fuente de prueba, medio de prueba y prueba poniendo el caso de un testigo de un delito. Tenemos que al testigo le constan determinados hechos, y si está en una posición extraprocesal tiene la condición de fuente de prueba, cuando es

ofrecido y admitido en el proceso adquiere la calidad de medio de prueba, y cuando es actuado y valorado se convierte en prueba. (Plascencia, 2017)

El procesalista Cesar San Martin, citando a Clariá Olmedo (2001), señalan que:

“Son procedimientos destinados a poner el objeto de prueba en rigor, el elemento de prueba al alcance del juzgador. Se trata de elaboraciones legales destinadas a proporcionar garantía y eficacia para el descubrimiento de la verdad y constituyen un nexo de unión entre el objeto a probarse y el conocimiento que el juzgador adquirirá sobre ese objeto” (p. 601)

5.2. Clasificación de los medios de prueba

i. La Confesión

Caferatta Nores (1994) señala que:

“La confesión es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial –o Fiscal– por el imputado, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra. (p. 51) Además de la libertad al confesar, se exige un estado normal de las facultades psíquicas (art. 160º. b).

Claus Roxin, citado por José María Asencio Mellado, plantea que la confesión no es un medio técnico de prueba en puridad, pues tiene derechos constitucionales como los relativos al silencio, a la libre declaración y a la no autoincriminación garantías subjetivas. (Asencio, 2011)

Sin embargo, es menester señalar, que la mayoría de codificaciones por criterios de especialidad, la mantienen como un medio de prueba en particular. El CPP de 1991 incorporó la institución de la confesión dentro del Capítulo IV, reservado a la declaración del imputado (arts. 127° - 129°); pero con acierto el legislador nacional en el Proyecto del CPP de 1996 lo incluyó dentro del Título V reservado a la Prueba (arts. 216° - 219°); esto con el fin de darle mayores límites y garantías normativas a su utilización. En el nuevo Código del 2004 lo encontramos en su título II, de los medios de prueba.

El valor probatorio de la confesión. Como bien manifiesta Luigi Ferrajoli, "la confesión, que en el sistema inquisitivo es arrancada por cualquier medio, pero vinculada legalmente al juicio, en el sistema acusatorio y garantista" (Ferrajoli, 1995)

El examen individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, y se encuentra integrado por el juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

Para Climent Durán (2005)¹⁰,

"En el juicio de fiabilidad o confianza interesa determinar ante el juzgador, antes que nada, si el testigo o el perito reúnen —al menos externa o aparentemente— las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de lo que dicen (independientemente de que luego se crea o no se crea el contenido de sus manifestaciones), e igualmente ha de determinar

¹⁰ CLIMENT DURÁN, Carlos. Tomo I, 2ª. edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2005, págs. 87-88.

el juzgador si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para poder desplegar la eficacia probatoria que en principio les viene otorgada” (p. 87-88).

El mismo autor sobre el juicio de interpretación del medio de prueba señala que se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. (p. 92)

En cuanto al juicio de verosimilitud refiere que tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto (p. 92)

Finalmente, la comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios radica en comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si éstos consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan.

ii. Examen global de la prueba

El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados

probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un resultado global, que se plasmará en el relato de hechos probados, se trata así de una confrontación entre todos los resultados probatorios.

iii. Exposición de los resultados

Para Igartua Salaverría (2004) el resultado probatorio es el desenlace de las operaciones mentales mediante las cuales el juez concluye que los elementos de prueba demuestran o no el hecho imputado (p.109).

El juez deberá elegir entre las diversas versiones de cada uno de los hechos y entre cada combinación de hechos relevantes, aquella versión que aparezca sostenida por la mayor cantidad de material probatorio disponible (Colomer, 2003).

6. Valoración de la prueba en el proceso penal peruano

6.1. Antecedentes

Angélica Amparo Godoy Estupe, en su tesis para optar el grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de licenciatura, denominada **“Análisis Jurídico de la Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Guatemalteco”** ante la Universidad San Carlos de Guatemala en el 2006 señala que en el trabajo de investigación de su autoría se ha investigado sobre los procedimientos de valoración que realizan los miembros del tribunal de sentencia, en la que el presidente del tribunal al argumentar el fundamento de la sentencia deberá basarse en una prueba directa y objetiva, tomando en cuenta los principios que rigen al Derecho Procesal, como: La objetividad, la equidad, la igualdad procesal entre otros.

Asimismo, en la tesis citada se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Nuestro ordenamiento jurídico requiere que los jueces miembros del Tribunal de Sentencia apliquen la sana crítica en la valoración de la prueba, lo cual los obliga a presentar una discusión final analítica basados en el sentido común, en principios psicológicos y en las reglas de la lógica. El juez deberá reflejar el mayor grado de objetividad al emitir la sentencia, actuar de otra manera sería irreal.

2. Los principios de la sana crítica permiten que, las personas que tienen a su cargo juzgar y decidir, no sean afectados por el sentimentalismo o la arbitrariedad, y que resuelvan el conflicto penal que se les plantea fundamentando su razonamiento. Los autos y las sentencias deberán ser motivadas, aspecto importante en un estado de Derecho cultivando de esta manera el respeto a las decisiones judiciales.

3. Al evaluar las pruebas es conveniente demostrar las razones de duda que puedan debilitarla o de certeza que permitan determinar claramente la decisión a la que se llegó, siendo imperante la necesidad de fundamentar la sentencia, haciendo una valoración objetiva en todos los aspectos de la misma. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica, de lo contrario la resolución podría ser arbitraria e improvisada.

La única prueba valorable en la sentencia es la practicada en el juicio oral, sin embargo, ello representa un llamado constante a la reflexión y análisis a los miembros del tribunal a través de decirse a sí mismos en el momento preciso de dictar la sentencia: "Tu fallas como tu inteligencia..., razonaré la prueba de acuerdo con mi

experiencia de la vida, con los principios propios de la sana crítica razonada, y los inherentes al derecho procesal”, obteniendo una prueba directa y objetiva.

El trabajo de investigación antes citado contribuirá al presente estudio ya que se encarga de analizar el sistema de valoración de la prueba y el manejo del mismo por parte de los jueces penales en el país de Guatemala, lo cual a decir de la autora debería basarse mayormente prueba directa y objetiva, tomando en cuenta los principios del Derecho Procesal, ente ellos la objetividad, la equidad, la igualdad procesal entre otros.

Nelson Iván Borja Urbano, en su tesis para obtener el título de abogado, denominada: “La actividad probatoria dentro del nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. Su incidencia dentro del Proceso Penal”, ante la Universidad Central del Ecuador Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales carrera de Derecho, en el año 2014, señala que su trabajo de investigación:

“Tiene la finalidad de exponer la situación real de la actividad probatoria dentro del contexto jurídico-social del nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. Tanto más si consideramos que la prueba, tiene en el área procesal penal, una magna importancia y eterna actualidad en los temas jurídicos, por su real valía al momento de dictar sentencia. Pues se debe considerar que el sistema probatorio adoptado, en el proceso penal, actualmente, constituye un termómetro del nivel de desarrollo democrático de una concreta comunidad. La prueba sigue constituyendo la fuente decidora de la verdad de los hechos, razón por la cual, su incidencia e importancia resultan innegable e incuestionable. Más aún, dentro del actual Estado Constitucional de

Derechos y Justicia Social, que de manera ardua y directa abraza el garantismo neoconstitucional, como el escudo protector ante cualquier arbitrariedad, sea que emane de los operadores de justicia o del mismo Estado. La relación entre proceso penal y sistema constitucional es excepcionalmente evidente al observar cómo los principios básicos que inspiran la justicia penal obtienen una referencia clara en la Constitución de la República, de tono esencialmente garantista. Razón por la cual resulta apremiante conocer cómo se desarrolla la actividad probatoria y qué innovaciones se deben desarrollar al respecto. Por lo manifestado, a través de la presente investigación propongo la edificación de una Política Judicial, que enrumbe a los administradores judiciales a desarrollar a la luz del Debido Proceso, la actividad probatoria”.

Por otro lado, arriba a las siguientes conclusiones:

1. Aun cuando nuestro Derecho Procesal Penal se ha revestido de las llamadas garantías constitucionales del Debido Proceso y otros principios del Derecho Universal; en la práctica no se palpan los cambios enarbolados en el nuevo Código de Procedimiento Penal; lamentablemente y a pesar de las aspiraciones de todos los que de una u otra manera nos encontramos inmersos dentro de la Administración de Justicia, observamos día a día, con sumo desaliento cómo la Constitución Política y la Ley Adjetiva Penal se convierten en letra muerta.
2. Es triste admitir que el actual sistema Acusatorio presenta los mismos vicios procesales del anterior sistema Inquisitivo, sobre todo dentro del forjamiento de la prueba en materia penal.
3. En el anterior sistema la prueba penal era indagada, constituida y practicada por el Juez de lo Penal, como actor principal del

proceso, sin que hubiera mayor injerencia de las otras partes procesales.

4. En la actualidad con el nuevo sistema penal, la indagación y la investigación, en el ejercicio de la acción pública es tarea exclusiva del Fiscal, quien conduce una importante investigación pre-procesal la Indagación Previa, donde concierta en solitario los indicios, evidencias y elementos de convicción y los indicios que servirán en el futuro de prueba.

5. Dentro del proceso penal, los roles procesales son confundidos de manera preocupante, el Fiscal, en la gran mayoría de los casos no se ocupa de indagar y custodiar los indicios y elementos de convicción que en la Etapa de Juicio alcanzaran el grado de prueba.

6. Rara vez emprende con seriedad su rol de investigador, sin embargo, cuando ello ocurre “almacena” de manera negligente los elementos y vestigios recabados, es decir, no custodia la prueba, más bien la abandona a su suerte.

En cuanto al Juez Penal, garantista por excelencia del Debido Proceso, casi siempre mal entiende su rol y se limita a transcribir textualmente el Dictamen Acusatorio del Fiscal. Lo que es más grave, dentro de la Etapa de Juzgamiento.

8. Como lo sostuvimos en líneas anteriores, las taras del ayer hoy rigen más que nunca, al igual que en el sistema Inquisitivo en el sistema Acusatorio siguen siendo los auxiliares judiciales quienes recogen versiones sin el acompañamiento del Fiscal, lo que da cabida a un sin número de irregularidades.

El trabajo de investigación descrito anteriormente servirá para la presente investigación, ya que analiza la actividad probatoria en el sistema penal, pero dentro de los parámetros de lo que implica consolidarse como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, como se lo ha propuesto el país vecino de Ecuador, lo que implica el pleno respeto de las garantías procesales constitucionalmente consagradas y que informan a todo el proceso penal, desde que inicia hasta que se pone fin mediante una sentencia sea absolutoria o condenatoria, basándose en el grado de certeza al que la prueba mediante su valoración ha llevado al juzgador.

6.2. Alcances Generales

El Código Procesal Penal del 2004 en el artículo 158° dice que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”, evidenciando con ello las características de libre valoración del juez y su fundamentación propio del sistema de libre valoración. La valoración de la prueba “es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido” (García, 1984, 184).

Sin embargo, no se trata de una libertad ilimitada, pues como señala el Dr. San Martín Castro (2003):

“Si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial,

sino que se trata de una “discrecionalidad jurídicamente vinculada” (p. 901)

Nuestro Código Procesal Penal también establece como reglas para la valoración de las pruebas, que “solo pueden ser objeto de valoración las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral (art. 393°.1). También nos dice que “no pueden ser utilizadas para la valoración de pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales (art. VIII del Título Preliminar), asimismo “para la valoración de las pruebas, en primer lugar, el juez procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (art. 392.2), “En la valoración de la prueba, el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158° inc. 1).

Asimismo, en el art. 394.3 del presente Código prevé que la sentencia tendrá que contener “la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”, afirmando con ello el sistema de valoración “de la sana crítica” y sus reglas que han sido desarrolladas con anterioridad (principios de la lógica, las máximas de 5 experiencia y los conocimientos científicos y los que han sido adoptado por nuestro sistema procesal.

Se establecen también determinados preceptos que establecen la valoración en los supuestos de la confesión del acusado (art. 160°), los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores además de situaciones similares que

requieren de la corroboración con otros elementos de prueba (art. 158° inc.2), y finalmente en los casos de la prueba por indicios o indiciaria (art.158°inc.3).

6.3. La libre valoración de la prueba y la debida motivación

Respecto al deber de motivación debemos tener presente que es por la motivación como las decisiones judiciales resultan avaladas y, por tanto, legitimadas por aserciones, en cuanto tales verificables y refutables, aunque sea de manera aproximada; como la validez de la sentencia resulta condicionada por la verdad de sus argumentos; como, en fin, el poder jurisdiccional no es el poder inhumano ni puramente potestativo, sino que está fundado en el saber opinable y probable, y por ello precisamente refutable y controlable tanto por el imputado y por su defensa como por la sociedad (Ferrajoli, 1995)

Nos dice a Asencio Mellado (19819):

“El sistema de la libre apreciación de la prueba no se opone al hecho de la motivación fáctica de las sentencias penales sino que, por el contrario, es consustancial, si se entienden que apreciación en conciencia es valoración racional y lógica, a este modelo de apreciación probatoria” (p. 47)

Gerhard Walter (1985) señala que:

“El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha

sido utilizada de forma correcta, adecuada y que no ha degenerado en arbitrariedad (p.359)

Ibañez (2000) refiere que “La motivación no debe ser entendida como la mera descripción del iter o proceso mental seguido por el juzgador para formar su convicción acerca de las proposiciones fácticas formuladas por las partes en el proceso (concepción psicologista). Por el contrario, la motivación correctamente entendida debe ser entendida en clave de justificación de la decisión judicial. Desde esta concepción la motivación es equivalente a un razonamiento justificativo en donde el juez explicita las razones que fundamentan su decisión con la finalidad de mostrar su corrección o aceptabilidad (concepción justificacionista)”. (p. 21)

Taruffo (2002) nos dice que la motivación es una justificación racional elaborada ex post respecto de la decisión, cuyo objetivo es, en todo caso, permitir el control sobre la racionalidad de la propia decisión (p. 436)

Es de tener en cuenta que la motivación es el medio por excelencia para verificar que efectivamente se ha efectuado una debida valoración de la prueba, así la motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada de forma correcta, adecuada y que no ha degenerado en arbitrariedad (Walter, 1985)

La motivación fáctica de las sentencias penales actúa, por tanto, según Ferrajoli (1995) como presupuesto indispensable para controlar la recta valoración de las pruebas. La falta de explicitación del razonamiento empleado tornaría en ineficaz o inútil cualquier tipo de control judicial que tuviere como finalidad revisar la

apreciación probatoria realizada por el juzgador de instancia. Ferrajoli nos dice que el control lógico del razonamiento probatorio forma en todo con la garantía de la motivación, o mejor dicho con la garantía de la prueba. (p. 39)

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LOS

RESULTADOS OBTENIDOS

1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

En los cuadros que a continuación presentamos, exponemos los resultados que se obtuvieron como consecuencia de la aplicación de la ficha de análisis de datos.

TABLA N° 02: MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

FRECUENCIA ASPECTO	N°	%
Ministerio Público	100	100
Defensa técnica	22	22
Actor civil	10	10
Tercero civilmente responsable	--	--
TOTAL	40	100

Año: 2018

Fuente : Investigación

De la Tabla N° 02 podemos advertir que en todos los casos el Ministerio Público es quien presenta medios probatorios en todos los casos analizados, y esto resulta entendible en la medida en la que a este órgano persecutor del delito le corresponde aportar no sólo proposiciones fácticas que desarrollen el delito, además de la debida calificación jurídica, sino fundamentalmente los medios probatorios que permitan

precisamente corroborar dicha imputación, pues sólo así se podrá desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia que acompaña al procesado desde el inicio de las diligencias preliminares.

Y si bien es cierto que debe prevalecer el Principio de presunción de inocencia, lo cierto es que en la práctica de la defensa, encontramos que es a veces necesario que ante una teoría del caso que niega los cargos formulados, corresponde acompañar medios probatorios que terminen probando las afirmaciones que se hacen, como por ejemplo: “no estuvo en el lugar de los hechos”, “cuando ocurrieron los sucesos, el imputado estuvo trabajando”, etc., es decir, conviene para causar convicción de inocencia acreditar lo que se afirma durante el desarrollo del juicio oral. Por esto resulta bastante relevante en caso de defensa de los acusados, que en sólo 22 casos de los estudiados se presenten medios probatorios para ser actuados en el juzgamiento, de lo que podemos advertir que en la mayoría de casos no se advierte una litigación activa de parte del letrado defensor, más aún en casos en los que todo lo que se afirma debe ser necesariamente probado.

El actor civil su actividad probatoria es también mínima, pues en sólo once casos se advierte presentación y actuación de medios probatorios, y esto sí es lamentable en la medida en la que debe probar su teoría del caso respecto a la reparación civil, es decir, debe acreditar con medios probatorios directos o indirectos que permitan al juez de juzgamiento arribar a la conclusión que el monto que se viene solicitando por reparación del daño e indemnización es el que debe ser declarado por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en los pocos casos en los que se presenta tercero civilmente responsable, advertimos que no presentan medios probatorios para acreditar su defensa, es más, casi no tienen teoría del caso que ofrecer al juez y se limitan a proponer la absolución del acusado, entendiendo que con la declaración de inocencia del procesado se van a

liberar de la imputación de la acción reparación civil solidaria que exige el Ministerio Público responda.

**TABLA N° 03: MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR
EL MINISTERIO PÚBLICO**

FRECUENCIA ASPECTO	N°	%
Testimoniales	100	100
Exámenes periciales	43	43
Documentos	97	97
TOTAL	40	100

Año: 2018

Fuente : Investigación

En la Tabla N° 03 hallamos que la prueba de por sí privilegiada que es ofrecida por el Ministerio Público es la testimonial, específicamente la declaración del agraviado. Si bien es cierto que en los delitos como robo agravado, violación sexual, hurto agravado, omisión a la asistencia familiar, entre otros deviene en fundamental la manifestación que ofrezca la víctima del delito, lo cierto es que en los delitos como por ejemplo la falsificación de documentos públicos, la tenencia ilegal de armas, tráfico ilícito de drogas, etc., en el que el Estado es el agraviado, también se presentan testigos como los miembros de la PNP que intervinieron al procesado.

Dentro de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público destacan también los exámenes a los que son sometidos peritos, especialmente los del Instituto Medicina Legal, y del Departamento de Criminalística de la PNP, y se explican lesiones, muertes, restos de disparo, balística, etc.

Pero resulta interesante que la prueba con la que se pretende probar las afirmaciones de la teoría del caso de parte del Ministerio Público, se refiera también a los documentos, convirtiéndose estos medios probatorios entre los más recurridos por los representantes fiscales penales.

TABLA N° 04: MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL ACUSADO

FRECUENCIA ASPECTO	N°	%
Testimoniales	22	22
Exámenes periciales	14	14
Documentos	22	22
TOTAL	100	100

Año: 2016

Fuente : Investigación

Del contenido de la tabla N° 04, se puede leer que en el caso de la defensa de los acusados, además de lo ya expuesto que pocas son las veces que presentan medios probatorios, del total de los casos en los que se ofreció pruebas, las mismas fueron también testimonios y documentos,

constituyendo las mismas en pruebas que con mayor frecuencia se ofrecen, la naturaleza de estos medios convertidos en prueba directa y con los que tratan de acreditar los supuestos de la teoría del caso que presentan los abogados defensores.

Nos sorprende que no hayan medios probatorios orientados a acreditar, por ejemplo explicaciones criminológicas de los hechos, pues, en delitos tan repudiables como el feminicidio o como las violaciones sexuales, sólo son presentados por la defensa como hechos consumados sin que se pueda recurrir a esbozar alguna explicación sobre la génesis de estos actos delictivos, aspecto que si bien es cierto no desarrollaría una teoría del caso sobre declaración de inocencia, pero sí con seguridad una tendencia a rebajar la pena que se va a imponer.

TABLA N° 05: MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL AGRAVIADO

FRECUENCIA ASPECTO	N°	%
Testimoniales	10	10
Documentos	10	10
TOTAL	100	100

Año: 2018

Fuente : Investigación

En el presente caso, la Tabla N° 05 presenta el cuadro de medios probatorios que son presentados por la parte agraviada, entendiendo a la misma como actor civil, y que como podemos apreciar también se refiere a las testimoniales y documentos.

La mayoría de veces, los diez casos de ofrecimiento de medios probatorios tienen que ver directamente con la acreditación del delito y sobre toda con la responsabilidad penal del acusado, sin embargo poco interesa la acreditación de la responsabilidad civil que a fin de cuentas resulta ser la finalidad del sujeto procesal del actor civil.

TABLA N° 06: LOS HECHOS: LA TEORÍA DEL CASO

FRECUENCIA		
ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sí	100	100
No	--	--
TOTAL	100	100

Año: 2018

Fuente : Investigación

De la lectura de la Tabla N° 06 referida a los hechos que forman parte de la teoría del caso, debemos señalar que el total de los casos,

fundamentalmente los sujetos Ministerio Público y acusado sí presentan su teoría del caso. En todos los casos, los representantes de la fiscalía penal ofrecen una acusación fiscal sustancial, es decir, convencidos de su teoría del caso y de ser dados en razón al emitir la sentencia que corresponda.

Existen las tres posibilidades de defensa que se pueden recabar: teoría positiva que implica aceptar los cargos, teoría negativa que supone contradecir la teoría expuesta por el fiscal y solicitar la absolución del procesado, y la teoría mixta, que implica reconocimiento de hechos y de repente la calificación jurídica sin embargo se discute la pena o la reparación civil, o ambos aspectos.

El punto flaco de la defensa técnica del procesado es que muchas veces las afirmaciones que se hace en el juicio oral, no resultan estar corroborados con los medios probatorios que se presentan por parte de la defensa del procesado.

TABLA N° 07: PRECISIÓN DE HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

FRECUENCIA		
ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sí	100	100
No	--	--
TOTAL	50	100

Año 2018

Fuente de investigación Poder Judicial

En la tabla N° 07, se presentan los resultados referentes a la determinación de los hechos probados y no probados, y esto es de suma importancia en la medida en la que define el ámbito del pronunciamiento del juez. Establecer los hechos probados y aquellos que no lo son importa que el Juzgador establezca qué es lo que queda determinado de manera objetiva o indirecta sobre los sucesos que se vienen juzgando, es decir, qué aspecto queda corroborado con los medios probatorios actuados, para luego proceder con la determinación de la responsabilidad.

De esto, podemos establecer sin lugar a dudas que en los casos analizados, los jueces precisan la actividad probatoria de los supuestos que ponen a consideración de las partes. Esto es relevante también, por cuanto define la concurrencia probatoria de los supuestos del delito por el que se pronuncia, y eso es lo que se observa en las sentencias puestas en análisis. Luego ha de venir en la valoración probatoria, la compulsación de los medios probatorios para determinar el sentido de la resolución judicial.

TABLA N° 08: LOS ELEMENTOS DEL DELITO COMO VALORACIÓN

FRECUENCIA		
ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Se desarrollan	80	80
No se desarrollan	20	20
TOTAL	100	100

Año 2018

Fuente de investigación Poder Judicial

En el cuadro N° 08, se presenta lo relacionado con la valoración de los elementos del tipo penal, y resulta reconfortante establecer que en la valoración conjunta de los medios probatorios se desarrollan en un ochenta por ciento el tipo penal. Con esto se verifica, la concurrencia de los supuestos de tipicidad objetiva de los delitos analizados, y esto empieza advertirse en el control de la legalidad en atención a los supuestos que aparecen en el tipo penal analizado.

En sólo veinte casos, este aspecto no se realiza de la manera debida, es decir si bien en la valoración judicial de los medios probatorios se compulsa los medios probatorios actuados, muchas veces no se terminan de desarrollar todos los supuestos delictivos que forman el tipo penal.

TABLA N° 09 APLICACIÓN DEL SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIO

FRECUENCIA		
ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
La sana crítica	80	80
La inmediación	20	20
TOTAL	50	100

Año 2017

Fuente de investigación Poder Judicial

En la Tabla N° 09, se advierte que los medios probatorios contribuyen a formar en el juez, un juicio de sana crítica que implica la valoración lógica de los medios probatorios, la contrastación con la información que contiene en cada medio probatorio, pero sobre todo el análisis de los hechos que son probados y que permiten arribar a conclusiones. Esto incluso deja de lado la predominancia de observar los hechos pero partir de tan sólo la inmediación, es decir, de valorar de manera objetiva los medios probatorios, incluso de hacer inferencias a través de medios directos para arribar a establecer la prueba indirecta o prueba indiciaria que en su conjunto van a permitir fundamentar una sentencia, como es que ocurre,

No se debe que la inmediación es tan sólo la valoración directa de los medios probatorios, sin inferencias, sin razonamiento grande, sin prueba indiciaria, por ello es que una valoración a nivel de prueba indirecta es más posible con la sana crítica.

TABLA N° 10: VALORACIÓN DEL TESTIMONIO

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Se valora	88	88
No se valora	12	12
TOTAL	100	100

Año 2017

Fuente de investigación Poder Judicial

La Tabla N° 10 nos presenta que en el 88 por cien de las sentencias analizadas se valora los testimonios que se actúan en el juicio, si bien es cierto que en todos los casos se ofrecen testigos en algunos procesos, es preciso señalar que se otorga valor positivo a los testimonios cuando es el agraviado quien lo ofrece, aplicándose en buena parte el contenido del fundamento 9 del Acuerdo Plenario N° 02-2005, sobre todo en los casos de robo agravado y de tráfico ilícito de drogas.

En el caso del 12 por ciento, no se termina valorando del todo la declaración de estas personas por cuanto en algunas sentencias prima el contenidos de documentos como por ejemplo las actas de intervención, registro personal, Acta de hallazgo e incautación, es decir, se valora que a pesar que algunos testigos declaren a favor de la tesis de los acusados, la firma y huella de los mismos en las actas, terminan predominando en la decisión que adoptan los magistrados.

TABLA N° 11: VALORACIÓN JUDICIAL DE LOS DOCUMENTOS

FRECUENCIA		
ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Se valoran	100	100
No se valoran	--	--
TOTAL	50	100

Año 2017

Fuente de investigación Poder Judicial

De la revisión de la presente Tabla N° 11, se advierte que la totalidad de sentencias analizadas presenta una valoración positiva de parte de los jueces penales, es decir, que son tenidos en cuenta para decidir una situación de condena. Los documentos de esta manera se convierten en la prueba privilegiada por los órganos jurisdiccionales, prueba que es de naturaleza objetiva y que no puede ser enervada sino por otro documento que desvirtúe el contenido de otro documento.

Esto último por cuanto la prueba testimonial no es del todo concluyente cuando se establecen diferencias de contenido en la persistencia de la misma, y aunque muchas veces estas distinciones resultan ser mínimas, lo cierto es que siempre ha de terminar prevaleciendo la objetividad del documento.

TABLA N° 12: ESTÁNDAR MÁS ALLÁ DE LA DUDA RAZONABLE

FRECUENCIA		
ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Se utiliza como medio para efectuar valoración	42	42
No se aplica como medio valorativo	58	58
TOTAL	100	100

Año 2017

Fuente de investigación Poder Judicial

En la Tabla N° 12, se aprecia uno de los estándares con los que aún se sentencia en los órganos penales, esto es, cuando el órgano jurisdiccional toma como punto de referencia para evaluar en su conjunto los medios probatorios el estándar de la duda razonable. De repente, para efectos prácticos los jueces asumen que toda actividad probatoria en certeza positiva debe superar la duda razonable, de tal manera que incluso habiendo elementos probatorios acopiados en el proceso, los mismos no terminan de convencer sobre la responsabilidad penal de los acusados en los hechos delictivos.

Esto supone que el juez penal mide la presentación de los medios probatorios, pero desde un punto de vista cuantitativo, pues, cuando existe pronunciamiento bajo el estándar de la duda razonable, el juez dirige la mirada hacia la pluralidad de medios probatorios, pues se entiende que la abundancia de medios probatorias van a permitir superar precisamente la duda que implica el acopio de pocos medios probatorios, sin duda que esta posición va perdiendo cada vez más seguidores, y esto representa para el caso el cuarenta y dos por ciento de los casos analizados.

TABLA N° 13: ESTÁNDAR DE PRUEBA SEGÚN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

FRECUENCIA		
ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No se hace alusión a la presunción de inocencia	42	42
La inocencia como estándar probatorio	58	58
TOTAL	100	100

Año 2017

Fuente de investigación Poder Judicial

En la Tabla N° 13, se puede advertir que el estándar que los jueces seleccionan hasta en 58% el estándar de la presunción de inocencia como medio para dictar una sentencia condenatoria, de tal manera que la actividad probatoria realizada, trata de establecer si es que se ha vencido la presunción de inocencia como sistema de oposición a la actividad probatoria que apuesta por la culpabilidad.

Esto supone que el estándar de la prueba actuada debe desvirtuar la presunción de inocencia con la que goza el procesado, y esto implica que sin medios probatorios no se podrá condenar a nadie. Para esto se deja de lado la cantidad de medios probatorios, para poner énfasis en la calidad probatoria, de tal forma que basta incluso con un testimonio para fundamentar una sentencia con certeza positiva, como puede ser el caso de los delitos de violación sexual, por ser naturaleza clandestina.

Por ello, es que la mayoría de casos se sustancian bajo el predominio de la presunción de inocencia, y esto supone que dicha garantía que es atribuida al procesado, lo ha de acompañar hasta el momento en el que se decida su culpabilidad.

2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Una vez concluido el análisis de las sentencias que formaron parte de la muestra estudiada, sobre el tema de la valoración probatoria, encontramos que:

- El tema de la prueba es un tema de actualidad y de importancia extremas, en la medida en las que de ellas va a depender todo resultado en la sentencia, específicamente para condenar con pena privativa de la libertad a un procesado.
- La actividad probatoria no es ajena al Ministerio Público, pues se entiende que le corresponde la carga de la prueba, y presenta una serie de medios probatorios a fin de probar su teoría del caso.

- La actividad probatoria de la defensa del procesado es mínima, sin embargo a pesar que se hace alusión a los medios probatorios, el acopio de datos por parte de este sujeto procesal es relativamente bajo, pues, no se ejecuta una defensa proactiva, no siquiera se alude a la concurrencia de pruebas que revelen factores criminológicos y que permitan reducir las penas que se van a imponer.
- La actividad probatoria desarrollada por el tercero civilmente responsable y por el actor civil, resulta ser escasas. Los terceros civiles jamás aportan medios probatorios, y en el caso de los agraviados se ha señalado que la actividad desplegada está orientada más bien a tratar de imputar responsabilidad a los procesados, sin que los mismos justifiquen de alguna manera la fijación del monto de la reparación civil.
- Los medios probatorios que son determinantes para establecer responsabilidad de los sentenciados son los documentos, que registran actuaciones policiales en flagrancia delictiva, y sobre todo aquellos que llevan a firma y huella de los procesados, y es que frente a estos documentos resulta difícil considerar positivamente cualquier declaración exculpatoria, por lo que siendo así la prueba privilegiada es el documento público, elaborado por funcionario o servidor público y en el que se registra la realización de un acto futuro de condena.
- El estándar probatorio que debe primar porque así también lo establece la Constitución Política del Perú es el de la presunción de inocencia. Al valorar la prueba, el juez penal deberá entender que una sentencia de condena deberá estar basada en una compulsación probatoria cualitativa, sin considerar la cantidad de pruebas aportadas, sino el contenido de cada una de ellas, y cuya entidad precisamente da

capacidad para vencer la presunción de inocencia que es a la vez la garantía que acompaña al imputado durante todo el proceso.

- Para acceder a la valoración probatoria, consideramos que los jueces penales deben hacer de la sana crítica que implica que el juez utilice: la inmediación, su experiencia, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia para conferir valor a los medios probatorios actuados en juicio oral. Esto le posibilita de sobremanera que tenga acceso tanto a la prueba directa, como inferir la prueba indirecta o indiciaria, prueba con la que al final de cuentas se termina elaborando la mayoría de sentencias condenatorias.

5.3. VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de analizar las sentencias como parte de la muestra analizada durante el presente trabajo, debemos retornar a señalar que nuestra hipótesis de trabajo fue:

Si se pueden establecer debidamente los supuestos de actividad probatoria suficiente entonces resulta previsible la formación del criterio de conciencia en una sentencia condenatoria, a partir de expedientes penales entre los años 2015 a 2016

De lo expuesto anteriormente en este capítulo queda claro entonces que es posible establecer debidamente criterios mínimos de actividad probatoria suficiente, para que el juez penal pueda emitir una sentencia condenatoria, y formar el denominado criterio de conciencia que no es nada más ni menos que la convicción que tiene sobre la responsabilidad penal del sujeto que está juzgando.

Estos criterios tienen que ver con: la actuación de los medios probatorios objetivos o directos, la inferencia de la prueba indirecta o indiciaria, la valoración conjunta de los medios probatorios, la compulsación cualitativa de los medios probatorios puestos en discusión, la fijación del estándar probatorio de la presunción de inocencia, establecer como procedimiento de evaluación la sana crítica.

Consideramos que estos criterios mínimos van a conducir al juzgador penal a formar el denominado criterio conciencia, que como se ha dicho resulta ser la convicción sobre la responsabilidad penal de un procesado. Con esto se verifica la hipótesis con la que iniciamos el presente trabajo de investigación.

CONCLUSIONES

1. Son supuestos de valoración de la actividad preparatoria para arribar una sentencia condenatoria los siguientes:
 - 1.1.-La actuación de los medios probatorios objetivos o directos, la inferencia de la prueba indirecta o indiciaria,
 - 1.2.- La valoración conjunta de los medios probatorios,
 - 1.3.- La compulsación cualitativa de los medios probatorios puestos en discusión,
 - 1.4.- La fijación del estándar probatorio de la presunción de inocencia,
 - 1.5.- Establecer como procedimiento de evaluación la sana crítica.
2. La actividad probatoria en la ejecución del juicio penal, a partir del análisis de las sentencias que formaron parte de la muestra de estudio, son:
 - 2.1.- En el caso del Ministerio Público, los medios probatorios actuados responden a su teoría del caso
 - 2.2.- En el caso de la defensa técnica de los procesados, en algunos casos no se implementa una defensa de acorde a los medios probatorios existentes, pues por ejemplo en caso de flagrancia delictiva se insiste en la inocencia del procesado.
 - 2.3.- Que el aporte de medios probatorios de parte del actor civil y del tercero civilmente responsable resulta ser mínimo, y en el caso del agraviado se supedita todo a la pena y se descuida el aspecto de la reparación civil.

2.4.-Se privilegia por sobre todas las pruebas, la actuación de documentos.

3. La prueba producida por las partes durante el desarrollo del juicio oral es predominantemente la prueba directa, pues la actuación probatoria se fundamenta en la prueba documental predominando los de naturaleza pública, y se deja para que el juez sea quien produzca la prueba indirecta o prueba indiciaria, que como sabemos es la prueba que se establece a partir de la actuación probatoria que se produce en el juicio oral.
4. El estándar de la presunción de inocencia debe ser la medida que permita establecer si un procesado es inocente o tiene responsabilidad penal en un proceso. Esto supone que la actuación probatoria cualitativa debe superar dicho umbral, lo que supone que bajo el procedimiento de la sana crítica el juez penal forme criterio de conciencia y proceda a dictar una sentencia condenatoria.
5. Consideramos particularmente que en el caso de los Juzgados Penales de Chiclayo, cuando se desarrolla la valoración de los medios probatorios, en la mayoría de casos los órganos jurisdiccionales consideran la aplicación de los criterios que estamos esbozando, si bien unos más que otros, pero en líneas generales es aceptable la forma como vienen valorando los medios de prueba aportados por las partes.

RECOMENDACIONES

1. En el presente caso, como recomendación para sucesivos estudios, debemos señalar que se sugiera un curso dentro de la currícula de pre y post grado referido al tratamiento de la prueba, pero sobre todo a la valoración de la prueba, pues en el alegato final, al concluir el juicio oral, las partes están obligadas a presentar un proyecto de sentencia en la que debe estar incluida la compulsión de las pruebas.
2. Bajo esta perspectiva, se recomienda que la Facultad de Derecho de nuestra Universidad solicite tanto al Ministerio Público como el Poder Judicial, la remisión de sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales y las acusaciones formuladas por los señores fiscales, a fin de tener una base de datos para estudiar precisamente en los cursos de pre grado y post grados, los temas referentes a la valoración probatoria.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

LIBROS.

- Andrés Ibáñez, P., (2000) *“La argumentación probatoria y su expresión en la sentencia”* en Lenguaje Forense, Estudios de Derecho Judicial, nº 32, Consejo General del Poder Judicial, Madrid,
- Ariano Deho, Eugenia, (2003), *El Derecho a la Prueba y el Código Procesal Civil*, En Problemas del Proceso Civil. Edit. Eddili, Lima.
- Asencio Mellado, José María, (1989), *“La prueba prohibida y prueba preconstituida”*, 1ª ed., Edit. Trivium. S.A. Madrid.
- Bandrés, J. M. (1989) *Derecho fundamental al proceso debido. Estudios de derecho procesal civil*. 3ra. edición, tomo I. Buenos Aires, Argentina: De Palma.
- Binder, A. (2000) *Introducción al Derecho procesal penal*. 2da Edición. Argentina: Ad Hoc SRL. 2da edición.
- Bentam, Jeremías: (2004) *“La prueba en el juicio oral penal”*; Edit. Cueva Carrión, Ecuador.
- Bustamante, R. (2001). *El Derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara Editores.
- Cafferata, Nores, (1994), *“La prueba en el proceso penal”*, 2ª ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- Castillo, L. (2014). *La Prueba Prohibida*. Lima: Gaceta Penal

y Procesal Penal.

- Chocano Núñez, Percy, (1997), *Teoría de la Prueba*, Idemsa, Lima.
- Climent Durán, Carlos, (2005) *La Prueba Penal*, Tomo I, 2ª. edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia
- Colomer Hernández, Ignacio, (2003) *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Cubas, V. (2009) *El nuevo proceso penal peruano, teoría y práctica de su implementación*. Lima, Perú: Palestra editores.
- Dellepiane, Antonio, (2011) *Nueva Teoría de la Prueba*, décima edición, Temis, Bogotá.
- Ferrajoli, Luigi, (1995), "*Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*", 1ª ed., Edit. Trotta, Madrid.
- García, A. (2009) "*El derecho fundamental a un debido proceso. Alcances sobre sus dimensiones*". En: constitución y proceso. Libro homenaje a Juan Vargas Gotelli. Tribunal Constitucional. Lima, Perú: Jurista editores.
- García Rada, Domingo, (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Eddili.
- Gimeno Sendra, Vicente y otros, (1990), *Derecho Procesal*. Tomo II, tercera edición, editorial Trant lo Blanch, Valencia.
- Igartua Salaverría, Juan, (1995), *Valoración de la Prueba, Motivación y Control en el Proceso Penal*, Editorial Thomson – Civitas. Madrid.

-
- Landa, C. (2010) “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional”. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Levene, Ricardo, (1993), *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo II. 2° edición, De palma, Buenos Aires.
- Monroy, Juan. (2005) *Constitución comentada artículo por artículo. II TOMO*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A.C.
- Novak, F. (1996) *Las Garantías del Debido Proceso*. Lima, Perú: Materiales de Enseñanza PUCP.
- Ore Guardia, Arsenio, (2016), *Derecho Procesal Penal Peruano*, tomo II, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima.
- Ore, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. T. I. Lima: Reformas.
- Parra Quijano, Jairo. (2002), *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería del Profesional. Bogotá.
- Picó, J. (2004) *El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado*. En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. (4). pp. 253-270.
- Reyna, L. (2010). *El Debido Proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Roxin, Claus, (2001) *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires.

- Saguez, N. P. (1993). *Elementos de derecho constitucional*, Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Sánchez, J. (1996). *La vertiente jurídica constitucional del derecho a la prueba en el ordenamiento español*. Revista de Derecho Político (42r).
- San Martín Castro, César, (2015) *Derecho Procesal Penal, lecciones conforme al código procesal penal*, Primera Edición, IMPECCP, Lima,
- San Martín Castro, César, (2003), *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Editorial Grijley. 2º edición. Lima.
- San Martín Castro, César. (2001) *Derecho Procesal Penal*. Vol. II, Grijley, Lima.
- Serra, M. (2009). *Estudios de Derecho Probatorio*. Lima, Edit. Comunitas.
- Taruffo, M. (2008). *La Prueba*. (L. M. Beltrán, Trad.) Barcelona: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2002) *La prueba de los hechos*, Edit. Trotta, Madrid.
- TICONA, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima, Perú: Rodhas.
- Ugaz Zegarra, Ángel Fernando, (2014), *Nuevo Código Procesal Comentado*, volumen I, primera edición, Legales

Ediciones, Lima.

- Walter, Gerhard; (1985) *“Libre apreciación de la prueba”*, traduc. Banzhaf, Ed. Temis, Bogotá.

Linkografía consultada

BUSTAMANTE, R. (2001) *Derechos fundamentales y proceso justo*. Recuperado de http://www.bustamanteasociados.com/descargas/CV_RBA.pdf

Plascencia Villanueva. *“Los medios de prueba en el proceso Penal”*, Disponible en: <http://www.jur dicas.unam.mx/publica/librev/cont/83/art/art9.pdf>. (Consultado el 1 de junio de 2017).